JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Popular
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2015-00174**-00
Accionante: Luz Marina Lopez Carmona
Demandado: Municipio de Coveñas.

Asunto: Rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la acción popular de la referencia, luego que la secretaria de este despacho rindiera informe solicitado mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2015.

1. ANTECEDENTES:

La señora LUZ MARINA LOPEZ CARMONA, en nombre propio, presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad, acción popular contra la Alcaldía del municipio de Coveñas – Sucre, con el fin de obtener la protección al goce de un ambiente sano, defensa del espacio público y libre competencia económica.

Con fecha 11 de agosto de 2015, la oficina judicial de esta ciudad, realiza el correspondiente reparto, asignando la acción referenciada, al Honorable Magistrado Luis Carlos Alzate Ríos, quien a través de auto de fecha 14 de agosto de 2015, decidió remitir por competencia la actuación que nos ocupa, a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (reparto), estableciéndose en esta dependencia judicial su conocimiento.

Este despacho, a través de auto de fecha 27 de octubre de 2015, antes de emitir pronunciamiento de fondo acerca de la admisión o no de la acción que nos atañe, decide ordenar que por secretaría se certifique, las partes, los hechos, pretensiones y

fecha de presentación de la acción popular que cursa en este juzgado bajo el radicado Nº 2015-00158, atendiendo que evidencia coincidencia entre partes y pretensiones.

Mediante informe de fecha 11 de febrero de 2016, la secretaría de esta célula judicial, documenta sobre los hechos, pretensiones y estado actual de la acción popular presentada por la señora LUZ MARINA LOPEZ CARMONA, contra el municipio de Coveñas- Sucre, que cursa en este mismo juzgado bajo el número de radicado 2015-00158.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se pretende establecer si es procedente la declaratoria del agotamiento de jurisdicción frente a la acción que nos ocupa, en consideración de la existencia de la acción popular radicada bajo el número 2015 – 00158 que cursa en este mismo despacho.

Sobre el tema de agotamiento de jurisdicción en acciones populares debemos precisar, que es una figura jurídica de creación jurisprudencial, que data del auto de fecha 18 de octubre de 1986 Sección Quinta del Honorable Consejo de estado, así no los enseña la sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012[1]:

> *"La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en*

[1]Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia[2]."

Referido expresamente al tema en acciones populares, la misma sentencia indica[3]:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción

---

[2]Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

[3]Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

En atención a lo enseñado por nuestro máximo tribunal administrativo, para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es necesario que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, se evidencian claramente la presencia de todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para configurarse el agotamiento de jurisdicción de la acción popular radicada bajo el número 2015-00174 con respecto a la acción popular radicado bajo el número 2015-00158.

Según informe rendido con fecha 11 de febrero de 2016, la secretaría de este despacho certificó que en esta dependencia judicial cursa acción popular radicada con el numero 70001333300320150015800 promovida por la señora LUZ MARINA LOPEZ CARMONA, contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, la cual fue presentada el día 11 de agosto de 2015. Igualmente se indican los hechos y pretensiones de la acción popular 2015-00158.

Es notorio para este despacho, al hacer una comparación de las acciones populares involucradas en este asunto, que ambas se fundan en los mismos hechos y fundamentos de la pretensión y contienen las mismas peticiones. Es así que en ambas acciones, se solicita el amparo del derecho colectivo consagrado en los literales a, c, d, e, i, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que se dirigen a la protección de un ambiente sano, al cuidado de la existencia de un equilibrio ecológico, y del manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la defensa del goce del espacio público y la debida utilización de los bienes de uso público, por último se persigue la custodia de la libre competencia económica.

Los hechos generadores de los daños y perjuicios a la comunidad, son los mismos, pues se señalan como tal, la construcción de 22 kioscos fijos, en la zona de expansión urbana de Coveñas, sector Nº 8 zona norte Ciénaga de la Caimanera, territorio considerado por la accionante como espacio público.

Sumado a ello, están dirigidas contra el mismo demandado, que no es más que la entidad territorial municipio de Coveñas – Sucre.

Por último, las dos acciones se encuentran en curso, pues la acción popular radicada bajo el número 2015 – 00158 se encuentra admitida desde el día 25 de agosto de 2015, mientras que la radicada bajo el número 2015 – 00174 se encuentra pendiente de admisión tal y como quedo relacionado en el acápite de antecedentes de este proveído.

Este funcionario, puede fácilmente percatarse, que la acción popular radicada bajo el número 2015-00174, es igual, en todas sus partes, a la acción popular que cursa en este despacho bajo el radicado 2015 -00158, situación que hace imperioso la declaratoria de agotamiento de jurisdicción con respecto a la acción popular 2015-00174.

En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, se tiene por parte de este despacho, que en prevalencia y aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra

acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por agotamiento de jurisdicción, la presente acción popular, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez